

y su importancia hasta la actualidad (*zakat, sadaqa y waqf*). El control fiscal y la gestión y administración desde el *bayt al-mal*, el Tesoro del Estado, se analizan por ser elementos para el desarrollo de la sociedad islámica, a través de las inversiones que favorezcan el desarrollo de las comunidades musulmanas en contextos no islámicos y la satisfacción de sus necesidades primarias.

Ya desde un punto de vista más concreto, la investigación, analiza las instituciones jurídicas y los instrumentos económicos del Derecho islámico, con el objetivo de verificar, posteriormente, si las prácticas socio-jurídicas seguidas por las comunidades musulmanas en el contexto occidental, donde los principios de laicidad y neutralidad se erigen como frentes o baluartes que dificultan el acceso a la información desde un contexto estrictamente religioso. No obstante, prima el estudio de las estructuras desarrolladas por los musulmanes en Europa y el análisis de las garantías que ofrecen los Estados para el reconocimiento de estas prácticas.

El análisis de las dos áreas de estudio, Italia y España ha permitido una mejor comprensión de las dinámicas de los procesos de integración de los musulmanes en la sociedad occidental y de las regulaciones, aplicada por los dos sistemas en cuestión, sobre políticas migratorias. Y de este modo delinear las similitudes del modelo de integración adoptado en los dos países con particular atención a la relación del ordenamiento laico del Estado con el derecho confesional, cuyo gran parte de las comunidades musulmanas se inspira y desde el cual espera de ser regulada. Se ha podido constatar que si bien las normas religiosas pueden ser objeto de tratamiento y consideración a la luz del principio de laicidad del Estado, las normas jurídicas islámicas en el ámbito patrimonial (respecto de las cuales el desarrollo de un sistema autónomo de bancos y de finanzas *shari'a compliant* ha aportado un apoyo operativo importante), encuentran diferentes espacios y formas de ubicarse en los países europeos, aunque generando algunos problemas de distinto alcance. Una investigación que ante los resultados obtenidos, y las dificultades experimentadas para la consecución de datos que se encuentran bajo protección de las mismas comunidades establecidas a lo largo de la geografía considerada, obligan a abrir nuevas vías de investigación en el marco de la transparencia fiscal internacional, concepto novedoso pero que permite un análisis retrospectivo aún por desarrollar.

*Weimar in Africa: Human rights and government in the spanish territories of the Gulf of Guinea, 1931-1936*, Tesis de la Universidad de Huelva en régimen de cotutela internacional con la Universita de Camerino, Italia.

Título: «Weimar in Africa: Human rights and government in the spanish territories of the Gulf of Guinea, 1931-1936.»

Autor: José Luis Bibang Ondó-Eyang.

- Directores: Dr. D. Carlos Petit, Catedrático de la Universidad de Huelva y Dra. Dña Carlotta Latini, International School of Advanced Studies, en Universidad de Camerino.
- Fecha de lectura: 2 de julio de 2020 en la Universidad de Camerino, Italia.
- Tribunal: Presidente: Andrea Cassi, Catedrático de la Universidad de Brescia. Secretario: Dr. D. Manuel Martínez Neira, Prof. Titular de la Universidad Carlos III de Madrid. Vocal Dra. Dña. Nieves Saldaña Díaz, Prf.<sup>a</sup> Titular de la Universidad de Huelva. y Manuel Martínez Neira de Vocal y Secretario. Obtuvo las máximas calificaciones.
- Calificación: Apto *cum laude* por unanimidad, mención internacional.
- Resumen: La dominación entre pueblos es una constante histórica. Pero la referencia a este fenómeno bajo las voces de «colonización» o «colonialismo» suele situarse en la edad moderna. No es fortuito tal encaje temporal. Pues la noción de Estado, fundamental para entender el colonialismo, se va configurando precisamente entre finales del siglo xv y a lo largo del xvi. A partir de entonces, el fenómeno del sometimiento de las culturas consideradas inferiores se entiende dentro del mismo proceso de unificación de territorios y concentración del poder monárquico. Pues los territorios conquistados en Ultramar pasan a representar la prolongación territorial de los recién unificados reinos metropolitanos, y los pueblos de estos nuevos territorios son sometidos a un proceso transformación cultural que, según se decía, les llevaba de la Barbarie a la humanidad, esto es, a la civilización. En este periodo de nacimiento del colonialismo, son protagonistas Portugal y España, dos reinos cuya expansión tanto hacia África como hacia América, hará surgir no solo conflictos fronterizos entre ambos reinos cristianos, sino también los enfrentará a los nuevos pueblos conquistados. De la resolución de estos conflictos fronterizos a través de la emisión por los papas de títulos de propiedad (bulas), y de la resolución del debate sobre la naturaleza de los pueblos conquistados o sobre el trato que había que darles, surgen los principios que, según los estudiosos, son considerados el *sancta sanctorum* del colonialismo. Pese a la defensa desplegada por los frailes dominicos (principalmente Bartolomé de Las Casas y Francisco de Vitoria) a favor de los pueblos conquistados, y pese a que la Santa Sede reconoció la humanidad y la libertad de dichos pueblos a través de su bula *Sublimis Deus*, quedó afirmada la superioridad de la cultura euro-occidental sobre la de los pueblos conquistados, a quienes no sólo se negó la condición de sujetos del *ius gentium* sino que también fueron obligados a asumir la fe y la civilización de los «superiores». Tales bases, esto es, la aplicación de la noción de *res nullius* a los territorios conquistados, la definición de sus pueblos desde su paganismo y barbarie, y la «obligación moral» de Europa de conducirlos a la luz de la fe y civilización verdaderas, pese a ser francamente contrarias al universalismo que caracterizó la concepción iusnaturalista de principios tales como la igualdad y la libertad, casaron perfectamente no solo con las primeras Declaraciones de Derechos emanadas principales revo-

luciones liberales, la americana y la francesa, sino también con todo el constitucionalismo liberal.

En otras palabras, del encaje perfecto del esclavismo o colonialismo dentro de los derechos del hombre y del ciudadano declarados por los revolucionarios americanos y franceses, sólo cabe extraer dos conclusiones: o los esclavizados y colonizados no entraban dentro de la categoría de «hombre» o «ciudadano», o simplemente las mismas implicaban una interpretación sobre factores cultivo-raciales. Los principios del siglo XX son testigo de la apertura de una nueva etapa en la evolución de la teoría de los derechos humanos. Con la Constitución de Weimar inicia un proceso de redefinición de los principios del constitucionalismo liberal. Con la Carta de Weimar se inicia la superación de la abstracción que separó las garantías declaradas en las cartas liberales de la realidad de los titulares de aquellas garantías jurídicas. Como bien se diría en la Constituyente de Weimar, con dicho texto, tanto las garantías jurídicas liberales como las nuevas garantías sociales pasaron de ser «meras declamaciones de derechos» a ser «verdaderas declaraciones de derechos». En la primera democracia alemana, conceptos como soberanía del pueblo o ciudadano, adquirieron una significación integradora que trascendió todas las connotaciones raciales, sexistas o económicas que los marcaron en el constitucionalismo liberal. Y, lo que es más, la Constitución de Weimar integró la nueva clase social, la obrera, y afirmó la humanización de las condiciones laborales como condición necesaria para su completa integración en el tejido productivo de los estados liberales. Pero, como bien se sabe, el crecimiento de las industrias occidentales se debió no solo al trabajo de los obreros europeos, sino sobre todo al esfuerzo de los pueblos esclavizados y colonizados en los territorios de Ultramar. La cuestión de la integración de estos pueblos quedó en suspense en la Constitución de Weimar. Es verdad que el Constituyente weimariano, como bien se deduce del artículo 6.2 de su obra (competencia exclusiva del Reich sobre las Colonias) no planteó la liberación de sus protectorados en África y Oceanía. Pero esta firme voluntad colonialista no debe llevarnos a concluir automáticamente que la primera democracia alemana, igual que las democracias liberales, habría terminado negado el amparo constitucional a los civilizandos. Es altamente lógico y probable creer que el nuevo constitucionalismo social weimariano, igual que el constitucionalismo liberal, habría podido terminar adoptando dicha exclusión de Ultramar. Pero también es probable, aunque mínimamente, que la democracia alemana pudo extender su garantismo constitucional a sus colonias. La materialización de cualquiera de ambas opciones solo pudo constarse desde la misma experiencia colonial, realidad de la que fue el Tratado de Versalles terminó excluyendo a Alemania. Pero si desde la experiencia alemana resulta imposible afirmar el carácter ambiguo del nuevo constitucionalismo social respecto de los pueblos colonizados, no lo resulta, sin embargo, imposible afirmar esta ambivalencia desde la experiencia colonial de la Segunda República Española, fiel tributaria del discurso y de los nuevos valores weimarianos. Con el análisis

de las reformas aprobadas por la República en la Guinea Española, la presente tesis pretende imaginar, desde una óptica del republicanismo español, cómo el nuevo socialismo de Weimar pudo transformar la realidad o los derechos de los llamados pueblos colonizados.

*Prensa jurídica y estudios de Derecho. España 1836-1883*, Tesis de la Universidad de Huelva.

Título.: “Prensa jurídica y estudios de Derecho. España 1836-1883” Tesis de la Universidad de Huelva.

Autor: Fernando Manuel Liendo Tagle.

Directores: Dr. D. Carlos Manuel Petit Calvo, Catedrático de la Universidad de Huelva y Dr. D. Manuel Martínez Neira de la Universidad Carlos III de Madrid.

Fecha de lectura: 09/10/2020 en la Universidad de Huelva, España.

Calificación: Apto cum laude por unanimidad, mención internacional.

Resumen: Esta tesis consiste en una exploración de la prensa jurídica española entre 1836 y 1883 con el fin de recuperar y analizar los contenidos relevantes para los estudios de Derecho. En tal propósito, se buscaron esencialmente contenidos sobre la educación del jurista y sus saberes que se publicaron en las revistas jurídicas del período.

La pregunta de investigación central a responder es: ¿Qué nos dicen las revistas jurídicas españolas sobre la educación de los juristas entre 1836 y 1883? Al hilo de intentar responder esta pregunta, que exige focalizarnos en las discusiones sobre estudios jurídicos, se desprenden las siguientes cuestiones: ¿cómo reflejaron las páginas de las revistas jurídicas la progresiva especialización de saberes y la formación de disciplinas jurídicas como objetos de estudio?, ¿cómo se plasmaron en la prensa las discusiones sobre lo que tenía que ser un «jurista ideal» y cuál era su «modelo de conocimiento»? ¿debía ser el jurista un profesional práctico, un científico, un orador, un hombre de gobierno, o un erudito?, ¿qué tendencias y contribuciones pueden ser extraídas de estas publicaciones periódicas?

La tesis se estructura en cinco capítulos. El primer capítulo presenta el marco teórico y metodológico empleado, el estado de la literatura especializada y la justificación de las elecciones metodológicas e interpretativas asumidas. Los siguientes cuatro capítulos desarrollan diacrónicamente la interacción entre tres movimientos en curso (las revistas, la universidad y las disciplinas) en separaciones que obedecen a cambios relevantes en los programas de estudio, en un marco de casi medio siglo que abarca la producción hemerográfica de dos generaciones de juristas españoles. Así, el estudio histórico de las intersecciones y correlaciones entre revistas, estudios y disciplinas jurídicas entre 1836 y 1883 posibilita observar los cambios y continuidades dentro de tres movimientos, espacios o esferas que fueron